



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 003970 (05 JUN. 2024)

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

EL COORDINADOR DEL GRUPO SUR ORINOQUIA – AMAZONAS ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el artículo 3 numeral 2 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 05 de noviembre de 2021, 2814 del 4 de diciembre de 2023, 2829 de 5 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio) estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CHIVOR S.A. E.S.P., para el proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR” localizado al Suroriente del departamento de Boyacá, en la región del Valle de Tenza.

Que a través de la Escritura Pública 7323 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 5 de diciembre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005, con el número 1025849 del Libro IX, la sociedad cambio su razón social de CHIVOR S.A. E.S.P, por el de AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., identificada con NIT 830.025.205-2.

Que por medio de la Resolución 254 del 13 de febrero de 2006 el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P, en contra de la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de modificar los literales b), g) y h) del numeral 2 del artículo 3 y de confirmar el literal e) del numeral 2 del artículo tercero del citado acto administrativo.

Que mediante la Resolución 1699 del 22 de agosto de 2011, el Ministerio modificó vía seguimiento la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

suprimir el numeral 4 del artículo tercero, que establecía la toma de imágenes de sensores remotos de la zona del embalse.

Que mediante Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó requerimientos a la sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., titular del proyecto, en el sentido de complementar el estudio de impacto ambiental, sobre el río Lengupá y las condiciones por eventos Hidrológicos, incluyendo los datos de las lecturas de los piezómetros y vertederos instalados a lo largo y ancho del alineamiento de los túneles de carga, la litología del caño Cangrejo, un plano donde se muestre la localización del plano cangrejo, los túneles de carga, las fallas geológicas de la zona la orientación de las principales familias de diaclasas y la orientación de los estratos 1, 2 y 3; entre otros.

Que por medio del Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015, esta Autoridad Nacional efectuó requerimientos a la sociedad AESCHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., en virtud del seguimiento y control ambiental, relacionados la inclusión en el sector de Caño Cangrejo dentro de los puntos de monitoreo de piezómetros, y reportar la variación de la presión hidrostática a nivel mensual del túnel en metros sobre el nivel del mar, hacer una comparación con la cota del sitio de inestabilidad de la quebrada el Cangrejo y concluir sobre la posible incidencia de las presiones del túnel sobre el sitio donde se han presentado inestabilidades, entre otros.

Que a través de la Resolución 1463 de 17 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar la construcción de tres (3) nuevas bocatomas y sus conexiones, de la Central Hidroeléctrica de Chivor, entre otras determinaciones.

Que mediante sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, trámite identificado con radicación 150012333000201600898-00, se determinaron algunas acciones a ejecutar por varias entidades para la preservación de caño Cangrejo y Cangrejito. Respecto a la ANLA, el mencionado Tribunal exhortó para que continúe realizando de manera periódica seguimiento al Plan de Manejo Ambiental - PMA del Proyecto establecido para la Central Hidroeléctrica de Chivor, verificando de manera específica el estado de los túneles de carga que transportan la fuente hídrica a la casa de máquinas del proyecto, así mismo se ordena la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la decisión adoptada de la siguiente forma: “El actor popular, el representante de la Defensoría del Pueblo, el Procurador Judicial que ha actuado en el presente proceso, el alcalde del Municipio de Santa María, el Director de CORPCHIVOR (sic), el Representante Legal de AES CHIVOR, el director de la UNGRD, el director de la ANLA y el Gobernador del Departamento de Boyacá.”

Que por medio de la Resolución 1192 del 7 de julio 2021, esta Autoridad Nacional modificó a petición del titular, la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar ambientalmente la ejecución de la ZODME Tunjita Monte (compuesta por tres (3) cuerpos (zodme) denominados Cuerpo 1, Cuerpo 2 y

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

Cuerpo 3); así como establecer la Zonificación de Manejo Ambiental correspondiente a la ejecución de la ZODME Tunjita Monte, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021, esta Autoridad modifica la Resolución 1463 del 17 de noviembre de 2017 en el sentido de establecer como ámbito geográfico la subzona hidrográfica del río Garagoa (3507) para la implementación de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1490 del 25 de agosto de 2021, esta Autoridad aprobó el Plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Que a través de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021, esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1352 del 03 de agosto de 2021, en el sentido de confirmar el artículo primero y revocar el numeral 3 del artículo segundo de la referida Resolución, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 490 del 1 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional aprobó el plan de compensación para el medio biótico presentado por la sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado ANLA 2021238069-1-000 del 03 de noviembre de 2021.

Que mediante la Resolución 1176 del 7 de junio de 2022, esta Autoridad Nacional, concedió prorroga a la sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., de seis (6) meses, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 2005 del 11 de noviembre de 2021.

Que mediante la Resolución 3060 del 27 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad AES CHIVOR & CÍA. S.C.A. E.S.P., por AES COLOMBIA & CÍA. S.C.A. E.S.P., con NIT. 830.025.205-2, como titular del instrumento de manejo y control ambiental y demás actos administrativos emitidos por esta Autoridad en el expediente LAM0514, correspondiente al proyecto “CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CHIVOR”.

Que mediante Resolución 109 de 26 de enero de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo segundo de la Resolución 1066 del 5 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar ambientalmente, la extensión de la vida útil de la conducción de Chivor II (Evuc-Cii), mediante el mantenimiento de su blindaje, localizado en jurisdicción del municipio de Santa María en el departamento de Boyacá.

Que a través de la Resolución 1163 del 07 de junio de 2023, esta Autoridad acepta la acción de rehabilitación como acción principal a la acción complementaria de adquisición de predios, en el marco del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%.

Que en el fallo de segunda instancia, proferido por el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera radicado 150012333000201600898-01 del 17 de noviembre de 2023, se ordenó a esta Autoridad Nacional, realizar el seguimiento, evaluación y control de cumplimiento

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

del trámite de negociación y adquisición de los predios necesarios por AES Colombia & CÍA S.C.A E.S.P., como operador de la Central Hidroeléctrica de Chivor, en el marco del seguimiento, vigilancia y control al Plan de Manejo Ambiental, relacionado a la preservación de Caño Cangrejo y Cangrejito. Aunado a lo anterior, en caso de no haberse realizado, deberá ordenar a la sociedad AES Colombia & CÍA S.C.A E.S.P., la ejecución de las obras definitivas de mitigación del riesgo, derivadas de la inestabilidad de los suelos en los caños mencionados.

Que a través de la solicitud de fecha 4 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional, solicitó aclaración frente al fallo proferido dentro del proceso identificado con número de radicación 1500123330002016 00898 - 01 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del 17 de noviembre de 2023, respecto del ordinal Cuarto, numeral i) en el sentido de aclarar que la determinación de los “Predios Necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito, que constituyen amenaza, corresponde a las Autoridades de Gestión del Riesgo y las mismas deberán realizar el acompañamiento a la compra y adquisición de dichos predios, de igual manera que esta Autoridad Nacional deberá seguir realizando vigilancia y control al PMA otorgado a la Central Hidroeléctrica de Chivor.

Que mediante Auto Interlocutorio del 1 de febrero de 2024, proferido dentro del trámite 150012333000201600898-01, el Consejo de Estado negó la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por parte de esta Autoridad, argumentando que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, es decir, no se evidenciaron conceptos o frases que generen duda en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; exaltando que la decisión adoptada es clara en cuanto se realizó el estudio del marco normativo y de los desarrollos jurisprudenciales aplicables y, luego de la valoración probatoria, resolvió sobre la modificación de la sentencia proferida por el Tribunal, en primera instancia, considerando la sala además, que se pretende reabrir el debate sobre las órdenes impartidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que está Autoridad Nacional realizó visita de control y seguimiento puntual los días 7 y 8 de marzo de 2024, con la participación de la sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P., en cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo sección primera el Consejo de Estado, el 17 de noviembre de 2023, dentro del trámite 150012333000201600898-01.

Que con ocasión a la visita de seguimiento y control realizada antes referida, se generó el concepto técnico 3175 del 17 de mayo de 2024, el cuál será acogido en la presenta actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

El citado Decreto-Ley en su artículo 3, numeral 2, prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, estableciendo en su artículo décimo las funciones de la Subdirección de Seguimiento y específicamente en el numeral primero, la de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Mediante la Resolución 01957 de 05 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en el que se establece la función de elaborar, revisar y suscribir los actos administrativos requeridos en el proceso de seguimiento de licencias ambientales y otros instrumentos.

Mediante la Resolución 2814 del 4 de diciembre de 2023, se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se asignan sus funciones, entre la que se destaca la relativa a suscribir los actos administrativos en el marco del control y seguimiento a la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Mediante el artículo vigésimo tercero de la Resolución 2829 del 5 de diciembre de 2023, se designó como coordinador del Grupo de Sur Orinoquía - Amazonas adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales al servidor público DAVID GREGORIO FLÓREZ OLAYA, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

Por mandato constitucional, contenido en el artículo 80, *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 ibidem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la verificación y seguimiento al proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor”, emitiendo el concepto técnico 3175 del 17 de mayo de 2024, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo del 17 de noviembre de 2023, dentro del proceso 150012333000201600898-01 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente **HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**; por lo que del citado concepto se traen al presente acto administrativo, las consideraciones técnicas efectuadas al respecto:

(...)

ALCANCE

El alcance del presente control y seguimiento ambiental es dar cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo del 17 de noviembre de 2023, con respecto a las obligaciones establecidas para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de su obligación de seguimiento, vigilancia y control al Plan de Manejo Ambiental otorgado para la operación de la Central Hidroeléctrica de Chivor.

Caño Cangrejo

De acuerdo con lo verificado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Santa María Boyacá, de 2023, se tiene que la microcuenca del Caño tiene una cobertura de 549.37 Has, los cuales son bosque natural el 5%, rastrojo por pasto manejado 15%, pasto manejado 60%, zona urbana 20% y una longitud de 1.880 metros.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

En cuanto al caño Cangrejo en el "Informe Técnico Quebrada Cangrejo" entregado por la sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P. con comunicación con radicado ANLA 2014071157-1-00 del 19 de diciembre de 2014, se indicó lo siguiente:

“Frente a la población de Santa María, se tiene un escarpe donde nace el Caño Cangrejito que descarga sus aguas al Caño Cangrejo, que, a su vez, descarga las aguas al río Batá, el cual, forma parte de la cuenca de los ríos Guavio y Upía.”

Ahora bien, con relación a los aspectos geológicos y geotécnicos del sector del Caño Cangrejo y sus afluentes, en el informe en mención se señaló que, en el área donde nace el Caño Cangrejo, se tienen rocas del Jurásico compuestas por argilitas y areniscas, con algunas intercalaciones de conglomerados de la formación Batá, posteriormente hacia la parte media y baja del caño Cangrejo y parte del municipio de Santa María, se presentan rocas sedimentarias del Cretáceo de la formación Cáqueza, compuestas por lutitas con algunas intercalaciones menores de areniscas; en contacto con las rocas de la formación Cáqueza, existen materiales de depósitos de coluvión compuestos por una matriz areno-arcillosa, limosa, con bloques de areniscas, cuarcitas, argilita y lutitas, formando un espesor que puede llegar a ser del orden de 30 m en la zona baja de la ladera que colinda con la población de Santa María.

Actuaciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**Control y Seguimiento Ambiental al proyecto Central Hidroeléctrica de Chivor**

Esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, ha realizado seguimientos ambientales con ocasión a los eventos ocurridos en abril de 2012 y octubre de 2013, producto de la avenida torrencial presentada en el área de la Quebrada Cangrejo, efectuando requerimientos a la sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P, relacionado con presentar información detallada de geología litológica y estructural, datos piezométricos y análisis de datos numéricos de las secciones transversales que incluyan la microcuenca del caño; a través del artículo primero del Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014; así como la inclusión de la microcuenca de Caño Cangrejo dentro de los puntos de monitoreo mediante piezómetros en el numeral 10 del artículo segundo Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015.

Ahora bien, tal como reposa en la documentación que obra en el expediente LAM0514 correspondiente al proyecto Central Hidroeléctrica de Chivor, la Sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P., ha dado cumplimiento con lo requerido por esta Autoridad Nacional entregando la información e instalando los piezómetros en el sector de Caño Cangrejo, datos y medidas de niveles que son reportados en cada Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, donde se verifica la variación de la presión hidrostática a nivel mensual a lo largo del túnel en metros sobre el nivel mar (msnm), en donde es preciso resaltar que según los reportes entregados de los monitoreos de los piezómetros se ha observado que los niveles piezométricos varían principalmente de acuerdo con los registros de las precipitaciones, esto quiere decir que el pico de las curvas de piezómetros concuerda con el pico de la curva de lluvias; esta conclusión fue expuesta por la Sociedad en la visita de seguimiento, realizada entre el 7 y 8 de marzo de 2024, en el marco del cumplimiento del Fallo de 17 de noviembre de 2023, resaltando que; “el comportamiento de los registros piezométricos se encuentra relacionados con los registros de precipitación de lluvias

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

de la zona y no a los factores asociados con la operación de las conducciones de Chivor I y II respectivamente”.

Por otro lado, predialmente lo que se conoce por parte de la Sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P y de la Administración Municipal es que en la actualidad parte de caño Cangrejo y Cangrejito se ubican en el predio denominado “La Estrella” ubicado en la vereda Calichama del municipio de Santa María en el departamento de Boyacá cuya extensión real se desconoce; se estima por parte de la sociedad que es de aproximadamente 100 ha, el predio en la actualidad cuenta con una tradición falsa, inconvenientes con linderos, trámites por servidumbre con la Empresa de Energía de Boyacá, tiene un proceso de saneamiento el cual declinó por una falta de notificación; los condicionantes expresadas dificultan la gestión de compra de acuerdo con lo que afirma la Sociedad y la Administración Municipal.

Reunión con la Administración Municipal del municipio de Santa María en el departamento de Boyacá, en el marco de la visita de control y seguimiento realizada el 8 de marzo de 2024.

Se realizó un encuentro el día 8 de marzo de 2024 con el alcalde informándole de la presencia del Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA en el territorio, y brindándole información general de las acciones realizadas el 7 de marzo de 2024, la cual consistió en un recorrido por el predio denominado “la Estrella” y la observación por las obras de mitigación realizadas entre la sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P, la administración municipal y la Corporación Autónoma Regional.

Se le informó que las determinaciones producto de la visita serían objeto de pronunciamiento mediante el acto administrativo correspondiente por parte de esta Autoridad Nacional.

El alcalde del municipio de Santa María manifestó la necesidad de realizar una reunión entre jurídicos con todas las partes accionadas, a lo cual se le indicó que esta solicitud debía hacer de manera formal a través del correo electrónico de la Entidad licencias@anla.gov.co.

El alcalde municipal, manifestó el interés por contribuir a la respuesta del Fallo del 17 de noviembre de 2023, dentro del proceso 150012333000201600898-01 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado, , argumentando que como administración nueva no cuentan con muchos detalles de lo desarrollado por las administraciones municipales anteriores; asimismo indicó que conoce de los esfuerzos realizados por la sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P y le solicitó a esta apoyo documental en caso de que no encuentre los documentos de las acciones realizadas.

Visita de control y seguimiento ambiental al Caño Cangrejo, realizada entre el 7 al 8 de marzo de 2024.

Se realizó el desplazamiento del equipo de seguimiento de la ANLA con el acompañamiento de profesionales de la sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P., hacia la microcuenca de caño Cangrejo, con el fin de verificar las obras ejecutadas por la sociedad en dicha microcuenca en el marco del evento como tablestacados, disipadores de energía y un muro de contención.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

Los puntos visitados durante la visita de seguimiento ambiental al caño Cangrejo realizada entre el 7 al 8 de marzo, se muestran espacialmente en la siguiente imagen del aplicativo AGIL ANLA, los cuales corresponden al recorrido a las obras realizadas por la sociedad en la microcuenca Cangrejo resaltando lo siguiente: los puntos en círculo rojo corresponden a los visitados y la tabla con las coordenadas ubicados en la microcuenca del caño Cangrejo:



Fuente: Aplicativo AGIL 12/03/2024 – Equipo de seguimiento ambiental

A continuación, se describe lo verificado en el recorrido:

En la parte alta del caño Cangrejo se cuentan con obras de tablestacado que tienen como función mitigar posibles avenidas torrenciales asociadas al caño Cangrejo; a continuación, se presenta el registro fotográfico de las obras mencionadas:

Fotografía 1 Obras tablestacado en la microcuenca alta de Caño cangrejo, Santa María, Boyacá Coordenadas planas MAGNA Sirga Origen Bogotá Este 4971431 Norte 2096266

Fotografía 2 Obras tablestacado en la microcuenca alta de Caño cangrejo, Santa María, Boyacá Coordenadas planas MAGNA Sirga Origen Bogotá Este 4971431 Norte 2096266

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

Fuente: Equipo de seguimiento ambiental – ANLA marzo de 2024



Fuente: Equipo de seguimiento ambiental – ANLA marzo de 2024

En la fotografía 3 y 4 se observa una panorámica de la cuenca alta de caño Cangrejo:

Fotografía 3 panorámica microcuenca caño Cangrejo, Santa María, Boyacá Coordenadas planas MAGNA Sirga Origen Bogotá Este 4971347 Norte 2096159



Fuente: Equipo de seguimiento ambiental – ANLA marzo de 2024

Fotografía 4 panorámica microcuenca caño Cangrejo, Santa María, Boyacá Coordenadas planas MAGNA Sirga Origen Bogotá Este 4971347 Norte 2096159



Fuente: Equipo de seguimiento ambiental – ANLA marzo de 2024

En la parte media del caño Cangrejo se observó la construcción de disipadores de energía con el fin de bajar el flujo del agua, resaltando que el área afectada por la avenida torrencial se encontró bajo un mosaico de cobertura vegetal compuesta por gramíneas, vegetación arbustiva y arbórea; no se observaron procesos erosivos activos. Los disipadores de energía se muestran a continuación:

Fotografía 5 Disipadores de energía en la microcuenca media de Caño cangrejo, Santa María, Boyacá Coordenadas planas MAGNA Sirga Origen Bogotá Este 4971424 Norte 2095681

Fotografía 6 Disipadores de energía en la microcuenca media de Caño cangrejo, Santa María, Boyacá Coordenadas planas MAGNA Sirga Origen Bogotá Este 4971424 Norte 2095681

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

	
<i>Fuente: Equipo de seguimiento ambiental – ANLA marzo de 2024</i>	<i>Fuente: Equipo de seguimiento ambiental– ANLA marzo de 2024</i>

En la cabecera municipal de Santa María, se visitaron las obras construidas en la línea o flujo donde ocurrió la avenida torrencial, las cuales consistieron en muros de contención conformados por llantas hincadas a más de 3 metros de profundidad y con una altura aproximada de 5 a 6 metros, como se muestra en las siguientes fotografías:

Fotografía 7 Muro en llantas en la microcuenca baja de Caño cangrejo, Santa María, Boyacá Coordenadas planas MAGNA Sirga Origen Bogotá Este 4971408 Norte 2095611	Fotografía 8 Muro en llantas en la microcuenca baja de Caño cangrejo, Santa María, Boyacá Coordenadas planas MAGNA Sirga Origen Bogotá Este 4971408 Norte 2095611
	
<i>Fuente: Equipo de seguimiento ambiental – ANLA marzo de 2024</i>	<i>Fuente: Equipo de seguimiento ambiental – ANLA marzo de 2024</i>

(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

El proyecto “Central Hidroeléctrica de Chivor” tiene como objetivo la construcción y operación de una central hidroeléctrica para generar y comercializar energía eléctrica a partir de energía hidráulica, aprovechando el potencial hidráulico de la cuenca del río Batá, regulado por la presa La Esmeralda; capacidad instalada es de 1000 MW.

Localización

El Proyecto Central Hidroeléctrica Chivor, se localiza en los municipios de Santa María, Chivor, Garagoa, Macanal, Almeida, Somondoco, Sutatenza donde se encuentran las infraestructuras asociadas al Embalse La Esmeralda, la PCH Tunjita y a la casa de máquinas.

Los municipios de Campohermoso y Miraflores por la presencia de las desviaciones del río Tunjita y el municipio de Ubalá en Cundinamarca por desviación del río Negro.

Municipios de San Luis de Gaceno, que junto con Santa María reciben aguas, abajo las aguas cuando se generan reboses. Así mismo y por ser tenido en cuenta en planes de contingencia y/o gestión del riesgo se tienen los municipios de Villanueva en el departamento de Casanare, Barranca de Upía y Cabuyaro en el departamento del Meta (se aclara que los departamentos del Meta y Casanare no son Área de localización del proyecto, ni área de influencia o estudio hacen parte de contingencias).

(...)

Interacción con grupos de interés

Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014		
Obligación	Carácter	Cumplimiento
ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la Empresa AES CHIVOR S.A. E.S.P. la presentación de la siguiente información complementaria al estudio denominado "Evaluación del Impacto Sobre el Río Lengupá y las Conducciones por Evento Hidrológicos" en el término de sesenta días (60) a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:		
a) Incluir los datos de las lecturas de los piezómetros y vertederos instalados a lo largo y ancho del alineamiento de los túneles de carga. Estos datos deben tener un análisis de tendencia en el tiempo incluyendo la totalidad de los registros obtenidos desde el inicio de la operación de los túneles.	Temporal	Si
b) Incluir la geología a lo largo del túnel, incluyendo la orientación de las principales familias de diaclasas y la orientación de los esfuerzos 1, 2 y 3 a los que se encuentra expuesto el macizo rocoso por donde se construyeron los túneles de carga.		

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”**Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014**

Obligación	Carácter	Cumpl e
c) <i>Mostrar la geología de la zona que involucra el alineamiento de los túneles de carga, el caño Cangrejo y sus afluentes y el casco Urbano de Santa María.</i> d) <i>Mostrar la litología del caño Cangrejo, la cual debe ser tomada en cuenta dentro de los análisis numéricos desarrollados dentro del estudio de la referencia.</i> e) <i>Complementar el estudio incluyendo un plano donde se muestre la localización del caño Cangrejo, los túneles de carga, las fallas geológicas de la zona, la orientación de las principales familias de diaclasas y la orientación de los esfuerzos 1, 2 y 3.</i> f) <i>Establecer la influencia de la falla de Santa María en los procesos de remoción en masa que se han presentado en la cuenca de caño Cangrejo.</i> g) <i>Realizar el análisis numérico, analizando por lo menos tres secciones transversales que incluyan la cuenca del caño Cangrejo y los túneles de carga. Los modelos numéricos deben incluir por lo menos la geología, la presión de operación de los túneles de carga en la sección de análisis y la permeabilidad del material rocoso. Cada sección se debe analizar para tres casos: Caso 1. Sin presencia de lluvias y operación normal de los túneles de carga (indicando rangos de operación); Caso 2. Con lluvia y operación normal de los túneles de carga (indicando rangos de operación); Caso 3. Con lluvia y sin operación de los túneles de carga. Las secciones de análisis no deben coincidir con los tramos blindados de los túneles de carga.</i> PARÁGRAFO. - <i>Se deberá tener en cuenta la información emitida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, respecto a los procesos de remoción en masa que se presentan en el caño Cangrejo y que han afectado el casco urbano del municipio de Santa María.</i>		
Reiteraciones		
N/A		
Análisis del cumplimiento		

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”**Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014**

Obligación	Carácter	Cumplimiento
Mediante el concepto técnico 6908 del 08 de noviembre de 2022, acogido por el Acta de reunión de control y seguimiento ambiental Acta 787 del 8 de noviembre de 2022, se dio por cumplido todo el artículo primero. Consignando lo siguiente: “A través del concepto técnico 6093 del 11 de noviembre de 2015, esta Autoridad Nacional verificó que la Sociedad dio cumplimiento con lo requerido, adicionalmente, es preciso resaltar que en el concepto técnico 4634 del 29 de julio de 2020 se dio cumplimiento y se estableció no vigente consignando lo siguiente: “Mediante radicado 2014071157-1-000 del 19 de diciembre de 2014, en cumplimiento de la obligación, se hizo entrega del documento "Informe Técnico Quebrada Cangrejo", en el cual se presentó la información complementaria al Estudio denominado "Evaluación del impacto sobre el río Lengupá y las conducciones por eventos hidrológicos". Por lo anterior, es preciso resaltar que tal como se consignó en el concepto técnico 6093 del 11 de noviembre de 2015 acogido mediante Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015, esta Autoridad Nacional en el numeral 4.4 realizó el análisis de la información solicitada en este artículo de la problemática asociada a fenómenos de remoción en masa - Municipio de Santa María - Sector Caño Cangrejo, y se concluyó lo siguiente: “(…) en conclusión si la presión hidrostática máxima de los túneles está por debajo de la cota del sitio de inestabilidad de la quebrada, se demuestra que la incidencia sobre esta inestabilidad por parte de los túneles es nula, toda vez que una vez revisada la cota de la inestabilidad 1290 msnm y la cota máxima de operación del embalse es 1277 msnm es decir 13 m por debajo de la zona de inestabilidad, en este sentido se demuestra que la conclusión del estudio es acertada al indicar que: ” “... La zona adyacente al sitio de inestabilidad reportado en la Quebrada Cangrejo, está a más o menos 2 Km de distancia de los túneles de carga de Chivor I y II y a una cota por encima del nivel máximo del embalse o de presión de los túneles. Es de aclarar adicionalmente que la presión hidrostática a cota máxima de operación del embalse 1277 msnm, es la condición más crítica de presiones máximas a lo largo del túnel ante un eventual suceso de salida de operación del mismo, ya que en caso que el túnel esté operando esta presión va disminuyendo a medida que el flujo transcurre por el mismo, debida a las perdidas por fricción. Los piezómetros y los controles hidrológicos que se realizaron desde la puesta en operación de la conducción de Chivor II, han mostrado que a lo largo del Río Batá, el comportamiento hidrogeológico e hídrico se relaciona directamente con las precipitaciones en la zona y no con las actividades propias de los túneles de carga, como llenado a desaguada.		

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”**Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014**

Obligación	Carácter	Cumpl e
Los valores de RQD que el estudio presenta de las rocas a lo largo de túneles de conducción indican que es un macizo rocoso bastante competente, lo que garantiza la estabilidad de los mismos, y aunque los planos de discontinuidades son semi-normales al eje de los túneles, factor que puede representar desfavorabilidad para la estabilidad geomecánica de estos, no es factible que se produzcan filtraciones directas de los túnel hacia superficies; teniendo en cuenta la dirección del esfuerzo principal in situ y las altas coberturas de roca vertical que comprimen la misma roca y sus discontinuidades, reduciéndose su permeabilidad, concluyéndose así, que es poco probable los flujos directos de agua desde las conducciones hacia la ladera. Esto es comprobado con los datos de las medidas en los caudales, piezómetros y los resultados del modelo hidrogeológico. En cuanto a los aspectos geológicos y geotécnicos el área donde nace el Caño, se tienen rocas del Jurásico compuestas por argilitas y areniscas, con algunas intercalaciones de conglomerados de la formación Batá, posteriormente hacia la parte media y baja del caño Cangrejo y parte del municipio de Santa María, se presentan rocas sedimentarias del Cretáceo de la formación Cáqueza, compuestas por lutitas con algunas intercalaciones menores de areniscas; en contacto con las rocas de la formación Cáqueza, existen materiales de depósitos de coluvión compuestos por una matriz areno-arcillosa, limosa, con bloques de areniscas, cuarcitas, argilita y lutitas, formando un espesor que puede llegar a ser del orden de 30 m en la zona baja de la ladera que colinda con la población de Santa María, el hecho de que el sector de caño Cangrejo se localice en un depósito coluvión hace que esta zona sea susceptible a los fenómenos de remoción en masa. De acuerdo con los registros de niveles piezométricos en la zona adyacente al caño Cangrejo, se ha observado que el cambio de los niveles freáticos es relativamente menor en relación con las variaciones de presión hidráulica dentro de los túneles superiores de carga. Las variaciones están más asociadas a las épocas de estiaje o invierno y al nivel de precipitaciones en la zona. Los registros de piezometría, los niveles de lluvias, caudales tanto en época de puesta en marcha del proyecto y en el presente, indican que las variaciones de estas variables están asociadas con las precipitaciones y no con los niveles de agua dentro de los túneles, de igual forma como mostró el modelo hidrogeológico del área, el nivel freático natural de la montaña es más alto que la presión hidrostática máxima de los túneles como se demostró anteriormente y según los resultados de la modelación hidrogeológica que la empresa presenta en el estudio. Para el análisis del modelo hidrogeológico, se modelaron tanto las condiciones geológicas del macizo rocoso, como los depósitos de coluvión del Caño Cangrejo, además de otros aspectos como lecturas piezométricas, aforos a caudales, niveles de lluvia, con el fin de establecer que la zona inestable del Caño, se ubicada por encima de la línea de presión hidrostática máxima de los túneles igualmente como se dijo anteriormente. Adicionalmente este modelo mostró como los de carga se encuentran en un macizo rocoso que actúa como una barrera semi-impermeable sobre la cual descansa el depósito de tipo de coluvión de caño Cangrejo, depósito susceptible a inestabilidad geotécnica, influenciado por las precipitaciones y no por posibles filtraciones de agua desde estos túneles.		

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”**Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014**

Obligación	Carácter	Cumplimiento
<i>Actualmente los deslizamientos en el Caño Cangrejo se encuentran inactivos, sin embargo se debe tener en cuenta que son cauces muy susceptibles a fenómenos de remoción en masa ante los fuertes regímenes de lluvias, litológicamente esta área corresponde a un tipo coluvión con regular a pobre consolidación, con suelos compuestos por una matriz arcillosa y clastos de tamaños heterogéneos, muy permeables, que al contacto con aguas de escorrentía mal manejados, fácilmente pueden ceder, de igual forma la pendiente en el caño es muy fuerte, adicionalmente se observó huellas de ganado en la corona del deslizamiento, actividad que puede generar infiltraciones al terreno, factores detonantes como los antes mencionados pueden desestabilizar los taludes del área nuevamente.</i> <i>“Finalmente y considerando los resultados de los estudios y actividades que ha venido desarrollando la Empresa en torno a la problemática generada en el sector de Santa María, que si bien es cierto y conforme los soportes técnicos aportados por parte de la Empresa y conforme a la valoración de los mismos realizada por parte del Equipo Técnico de la ANLA en donde se concluye que no se encuentran elementos que puedan atribuir los fenómenos de remoción en masa en el sector de Caño Cangrejo asociados a la operación del proyecto, es necesario que esta información aporte elementos de juicio que permitan a nivel municipal y regional tomar acciones en torno a las acciones relacionadas con la prevención y control de los riesgos en este sector, en este sentido se considera oportuno que se adelante una actualización del plan de contingencia en términos establecido en la Ley 1523 de 2012 Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” Tal como fue requerido en el artículo quinto del Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014.</i>		

A continuación, se presentan las interacciones realizadas en la visita de seguimiento ambiental desarrollada del 07 al 08 de marzo de 2024.

Interacción con grupos de interés

Grupo de Interés	Rol de la persona del grupo de interés	Rol de la persona del grupo de interés
<i>Sociedad AES</i>	<i>Profesionales técnicos y jurídicos</i>	<i>07/08 de marzo de 2024, campamento de AES en Santa María Boyacá</i>
<i>Administración municipal de Santa María Boyacá</i>	<i>Alcalde municipal de Santa María Boyacá</i>	<i>08 de marzo de 2024, alcaldía Santa María Boyacá</i>

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014**

Sea lo primero señalar que, la presente Autoridad Nacional, ha realizado las gestiones pertinentes frente a los reportes allegados en cuanto a la zona de Caño Cangrejo y

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

Cangrejito, dentro del marco de sus competencias de control y seguimiento ambiental, efectuando los requerimientos adecuados en aras de atender las posibles emergencias que puedan presentarse en la zona, dicha información ya ha sido presentada, sin embargo se considera pertinente realizar la trazabilidad de las actuaciones, con el fin de contar con una panorámica del cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas.

Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015

Por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, efectuó requerimientos al proyecto. (...)

Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015		
Obligación	Carácter	Cumpl e
ARTICULO PRIMERO. - Requerir a la empresa AES CHIVOR S: A, ES, P para que presente en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental —ICA, los siguientes soportes y/o registros fotográficos		
1. De los registros de caudales de vertederos y piezómetros correspondientes al segundo semestre del año 2013, conforme a las consideraciones realizadas en la ficha FISTUNELES.	Temporal	N/A
Reiteraciones		
N/A		
Análisis del cumplimiento		
<i>En el concepto técnico 4634 del 29 de julio de 2020 acogido mediante Acta 233 del 21 de agosto de 2020, se describió lo siguiente:</i>		
<i>Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el concepto técnico 5547 del 27 de septiembre de 2019, acogido mediante el Acta 162 del 27 de septiembre de 2019:</i>		
<i>“Tal como fue verificado en la medida de manejo FIS-TÚNELES y el numeral 3 del artículo cuarto del Auto 1415 del 11 abril de 2014, la Sociedad AES Chivor no da cumplimiento a la obligación, toda vez hace entrega de datos sin ningún de tipo de análisis, interpretación o correlación, que le permitan identificar de manera preventiva cualquier impacto negativo sobre el componente geosférico y estabilidad del sector, por lo tanto, en la ficha de manejo mencionada se realiza un nuevo requerimiento que se ajusta a las condiciones actuales del proyecto y a la necesidad del conocimiento actual. En este sentido se declara concluida la presente obligación y el seguimiento efectuará en la ficha de manejo y en el nuevo requerimiento.”</i>		
<i>De acuerdo con lo anterior, en el concepto técnico 4634 del 29 de julio de 2020 acogido mediante Acta 233 del 21 de agosto de 2020 se estableció el cumplimiento de la obligación y se solicitó su exclusión de futuros seguimientos puesto que el seguimiento se efectúa a través de las medidas 1 y 2 de la ficha de manejo FISEMBALSE-01 Programas y proyectos: Evaluación puntos de control río Batá, siendo lo primero exaltar que, al verificar la información reportada en el informe radicado con la comunicación 2020113952-1-000 del 16 de julio de 2020, la empresa afirma que antes de los periodos de rebose se lleva a cabo una evaluación de los puntos de control establecidos en el río Batá y a partir de ello se genera un informe; este</i>		

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”**Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015**

Obligación	Carácter	Cumplimiento
documento se adjunta en el Anexo 1. Manejo Biofísico/Manejo Embalse/FIS EMBALSE 01 y corresponde a la evaluación de las condiciones de la cuenca media y baja del río Batá comprendida entre la Presa La Esmeralda hasta la confluencia con el río Guavio sector Puente Charco Largo, como procedimiento adscrito al Plan de Contingencia de la Central Hidroeléctrica de Chivor. <i>El informe fue realizado con información recopilada a través de una visita de campo realizada el día 30 de julio del año 2019, donde se identificaron las áreas susceptibles a problemas de inestabilidad geológica o posible detrimento en la infraestructura comunitaria que pudieran presentar afectaciones de tipo ambiental y social a causa de las maniobras de apertura controlada de la(s) compuerta(s) de vertedero en el Embalse La Esmeralda y así poder definir y ejecutar las actividades preventivas que permitieran evitar o minimizar impactos sobre el entorno y daños o perjuicios a los habitantes de la zona aledaña al río Batá.</i> <i>En este informe también se incluye en el último apartado, una descripción de la ubicación de las alarmas y el sistema de funcionamiento; al respecto aclaran que a la fecha de inspección no se había realizado la revisión de las alarmas, pero que dicho procedimiento se actualizará una vez culmine la actividad. En este periodo no se evidenciaron situaciones atípicas ni presencia de nuevos cultivos o actividades agropecuarias.</i>		
2. El proceso de socialización a la comunidad y las entidades municipales del municipio de Santa María, incluyendo la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Boyacá, en relación con el resultado de los estudios técnicos correspondientes a Caño Cangrejo, con el fin de que las personas conozcan las condiciones de la zona.	Temporal	N/A
Reiteraciones		
N/A		
Análisis del cumplimiento		
Mediante Acta 233 del 21 de agosto de 2020 dio por cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones: Numeral 2 del Artículo Primero, lo anterior de acuerdo con la información radicada con el número 2020113952-1-000 del 16 de julio de 2020, en la cual se señala que en el anexo de manejo socioeconómico del informe ICA 10 se adjuntó la socialización del Estudio Técnico de Caño Cangrejo a la administración municipal de Santa María, al comité local de gestión de riesgos y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá. Esta reunión se realizó en marzo de 2016.		
ARTICULO SEGUNDO Requerir a la empresa AES Chivor S.A E.S.P., para que ejecute y/o presente en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental		
5. En lo correspondiente a la ficha FIS-TUNJITA, los soportes de la implementación de las actividades de limpieza de cunetas y zanjas de coronación en la central	Permanente	Si
Reiteraciones		

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”**Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015**

Obligación	Carácter	Cumpl e
-------------------	-----------------	--------------------

N/A**Análisis del cumplimiento**

El cumplimiento de esta obligación permanente se verificó en la Ficha de Manejo FIS-TUNJITA. Conservación obras de control de Tunjita Valle, donde la Sociedad dio cumplimiento con la medida 1 y 2, ya que según lo reportado en el ICA 17, la Sociedad realizó labores de limpieza de cunetas y zanjas de coronación de Tunjita Valle. Lo anterior se verificó en el Anexo 1. Manejo Biofísico/Control Erosión/FIS TUNJITA, donde se incluyó un registro fotográfico de estas actividades de limpieza.

En la información entregada con el número 2020113952-1-000 del 16 de julio de 2020, el anexo referenciado en el reporte de la ficha FIS-TUNJITA del ICA 1a, se adjuntan los soportes correspondientes para el periodo reportado, con los que se evidencian las actividades de limpieza realizadas los meses de junio y diciembre de 2019 por la empresa Palbarañado, lo que permite concluir que han venido dando cumplimiento a la presente obligación.

10. La inclusión en el sector de Caño Cangrejo dentro de los puntos de monitoreos de mar (piezómetros y reportar la variación de la presión hidrostática a nivel mensual a lo largo del túnel en metros sobre el nivel mar (msnm), hacer una comparación con la cota del sitio de inestabilidad de la quebrada el Cangrejo y concluir la posible incidencia de las presiones del túnel sobre este sitio donde se han presentado inestabilidades.

Permanente**Si****Reiteraciones****N/A****Análisis del cumplimiento**

En el último concepto técnico de seguimiento 4761 del 1 de agosto de 2023 acogido mediante Acta 437 del 3 de agosto de 2023, se consignó lo siguiente:

“De acuerdo con la verificación en los seguimientos realizados al proyecto, se observó que la Sociedad instaló el nuevo piezómetro en la cuenca del Caño Cangrejo y entró en operación en enero de 2017; aunado, se reportan los seguimientos, donde se compara la cota del sitio de inestabilidad de la quebrada el Cangrejo.

En el Anexo 1. Manejo Biofísico/Manejo Embalse/FIS TÚNELES se presentaron los reportes de las lecturas en estos instrumentos. Adicionalmente, se presentó un reporte elaborado por la firma INGETEC con un análisis de la información.

Una vez verificado el anexo, en el informe realizado por la firma Ingetec se presentó el comportamiento de los caudales aforados en las zonas de vertederos y su interacción con las lecturas de los piezómetros localizados en el corredor de los túneles de conducción, y a la vez permita identificar de manera preventiva cualquier impacto negativo que las exfiltraciones puedan ocasionar sobre el componente geosférico y estabilidad del sector.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”**Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015**

Obligación	Carácter	Cumpl e
-------------------	-----------------	--------------------

Según el informe se tiene que:

“PIEZÓMETROS Y POZOS DE OBSERVACIÓN:

- El análisis de datos de los pozos de observación permite concluir que la mayor elevación de lámina de agua se encuentra en el PTSM 5, cerca de la zona del codo superior del Túnel de Chivor II. (EL+/- 870 msnm). El terreno está en la cota 1200 msnm, y la cota de la presión hidrostática está en la El. 1277 msnm. El pozo de observación PTSM 5 registra variaciones de hasta 43 m.
- Los registros del piezómetro multinivel de Caño Cangrejo muestran estar secos en los dos sensores más superficiales, instalados a 28,8 m y 58,8 m de profundidad, y el sensor más profundo registró en 2022 una columna de agua máxima de 22,9 m, lo que corresponde a un nivel de agua máximo localizado a 65,9 m de profundidad, validando así los registros de los sensores superficiales. El sensor más profundo del piezómetro de Caño Cangrejo presenta una variación de hasta 24 m.
- Las variaciones de niveles de los piezómetros anteriores obedecen principalmente al registro de precipitaciones ya que el pico de las curvas de piezómetros concuerda con el pico de la curva de lluvias.
- El comportamiento de los niveles freáticos en Pozos de Observación, no tienen una relación directa con las mediciones relacionadas con la operación de las centrales Chivor I y II respectivamente.

COMPORTAMIENTO EN CAÑO CANGREJO:

- Con el nivel piezométrico registrado por el Piezómetro más profundo de Caño Cangrejo (y con un espesor de suelo del orden de 15,60 m), se puede concluir que el nivel de agua subterránea no es un factor detonante de derrumbes y la generación de flujo de detritos o avalancha en la Quebrada Caño Cangrejo en superficie ocurridos en el pasado. Se establece que el comportamiento de los registros piezométricos se encuentra relacionados con los registros de precipitación de lluvias de la zona y no a los factores asociados con la operación de las conducciones de Chivor I y II respectivamente.
- Los factores detonantes de avalanchas y movimientos superficiales en la Quebrada Caño Cangrejo estuvieron asociados a alta precipitación que indujo aumento en los caudales de escorrentía, generando erosión e inestabilidad de las laderas. La erosión de las laderas se acumulaba con el tiempo y desencadenaron deslizamientos que obstruyeron la quebrada. Otro aspecto que contribuyó en los problemas de erosión es el cambio en el uso del suelo, ya que las áreas circundantes a la Quebrada se utilizan para pastoreo.

En consecuencia, se considera que se dio cumplimiento, según lo reportado en el ICA 17.

De acuerdo con lo anterior se observa que, según los informes y resultados de las lecturas de los piezómetros instalados en inmediaciones a caño Cangrejo, se puede observar que los

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”**Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015**

Obligación	Carácter	Cumpl e
<i>niveles piezométricos varían principalmente de acuerdo con los registros de las precipitaciones, esto quiere decir que; pico de las curvas de piezómetros concuerda con el pico de la curva de lluvias, esta conclusión fue expuesta por la sociedad en la visita entre el 7 y 8 de marzo de 2024, de seguimiento en atención a lo dispuesto en el Fallo de segunda instancia del 17 de noviembre de 2023;. Resaltando que: “el comportamiento de los registros piezométricos se encuentra relacionados con los registros de precipitación de lluvias de la zona y no a los factores asociados con la operación de las conducciones de Chivor I y II respectivamente”.</i>		

(...)

Fallo de segunda instancia del 17 de noviembre de 2023, con radicación 150012333000201600898-01, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

De conformidad con lo establecido en dicha providencia, a continuación, esta Autoridad Nacional se permite precisar que (...) el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó en el fallo referenciado a esta Autoridad Ambiental tomar algunas medidas frente a los procesos de la compra de predios con el objetivo de preservar los Caños Cangrejo y Cangrejito.

En virtud de lo anterior, se transcribe la modificación del artículo segundo de la sentencia del 28 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Decisión núm. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el Fallo de segunda instancia del 17 de noviembre de 2023, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera:

“SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 28 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Decisión núm. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, se **ordena** lo siguiente:

(i) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá determinar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de su obligación de seguimiento, vigilancia y control al Plan de Manejo Ambiental otorgado para la operación de la Central Hidroeléctrica de Chivor y en caso de que no lo hubiere hecho: **cuáles son los “Predios Necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito, que constituyen amenaza para el proyecto hidroeléctrico y consecuentemente por la operación del proyecto**, en el marco de los principios que orientan la gestión ambiental, del riesgo y del cambio climático, **para la comunidad de Santa María**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En caso de ser necesario, **la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales** deberá realizar el seguimiento, evaluación y control de cumplimiento del trámite de negociación y adquisición de los predios necesarios por AES Colombia & Cía S.C.A E.S.P. como operador de la Central Hidroeléctrica de Chivor, en el marco del

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

seguimiento, vigilancia y control al Plan de Manejo Ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, una vez adquiridos por AES Colombia & CÍA S.C.A E.S.P. los predios necesarios en Caño Cangrejo y Cangrejito, y en el evento de que no se hubiere hecho, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de su obligación de seguimiento, vigilancia y control al Plan de Manejo Ambiental otorgado a la Central Hidroeléctrica de Chivor, **deberá ordenar** a AES Colombia & CÍA S.C.A E.S.P. como operador de la Central Hidroeléctrica de Chivor, la realización de las obras definitivas de mitigación del riesgo, derivadas de la inestabilidad de los suelos de Caño Cangrejo y Cangrejito, de los fenómenos de remoción de masa y de avenidas torrenciales u otros que se identifique por el operador o por las autoridades ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

(...)

(vi) Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que siga realizando de manera periódica el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de la Central Hidroeléctrica de Chivor, verificando de manera específica el estado de los túneles de carga que transportan la fuente hídrica a la casa de máquinas del proyecto”.

Consideración de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:

Únicamente se harán las consideraciones respecto de los ordinales i) y vi) que fueron ordenados para esta Autoridad Nacional;

Respecto al Ordinal i) del artículo cuarto del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 6, modificado por el artículo segundo del Fallo en Segunda Instancia de fecha 17 de noviembre de 2023 emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera:

Esta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, debe determinar cuáles son los “Predios Necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito, que constituyen amenaza para el proyecto hidroeléctrico y consecuentemente por la operación del proyecto, en el marco de los principios que orienta la gestión ambiental, del riesgo y del cambio climático, para la comunidad de Santa María.

En ese sentido, es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 172 del aparte II CONSIDERACIONES DE LA SALA del fallo en segunda instancia, la interpretación que da la Sala es la de requerir a AES Colombia & CÍA S.C.A E.S.P., como operador de la Central Hidroeléctrica de Chivor, para que sean ellos quienes determinen cuáles son los “Predios Necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito, que representan una amenaza tanto para la comunidad como para el mismo proyecto hidroeléctrico.

“(...)172. En ese orden de ideas, la Sala considera que se debe modificar el ordinal cuarto de la sentencia apelada, **en el sentido de ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales** que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de su obligación de seguimiento, vigilancia y control al Plan de Manejo Ambiental otorgado para la operación de la Central Hidroeléctrica de Chivor; y de los conceptos técnicos de seguimiento, en especial, de la consideración contenida en el núm. 6093 de 11 de noviembre de 2015, en la

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

que se explicó que el fenómeno de estabilidad de la cuenca de Caño Cangrejo y Cangrejito representan una amenaza tanto para la comunidad como para el mismo proyecto hidroeléctrico, proceda, en caso de que no se hubiere hecho, en primera medida, a requerir a AES Colombia & CÍA S.C.A E.S.P., como operador de la Central Hidroeléctrica de Chivor, que determine cuáles son los “Predios Necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito, que constituyen amenaza para el proyecto hidroeléctrico y consecuentemente por la operación del proyecto, en el marco de los principios que orientan la gestión ambiental, del riesgo y del cambio climático, para la comunidad de Santa María. Posteriormente, en caso de ser necesario, se proceda por parte del operador a su negociación y adquisición, lo cual deberá ser objeto de seguimiento, evaluación y control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco del componente “PREDIOS” del Plan de Manejo Ambiental...”). Subrayado y en negrilla fuera del texto.

Por lo anterior, esta Autoridad, dentro del marco de sus funciones, hará el respectivo requerimiento a la Sociedad AES Colombia & CÍA S.C.A E.S.P. para que presente la información de los “predios necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito, que constituyan amenaza para el proyecto hidroeléctrico y consecuentemente para la operación de este proyecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no se cuenta con la información que determine cuales son los predios necesarios, antes referidos, resulta improcedente en este momento realizar el seguimiento y control de cumplimiento del trámite de negociación y adquisición de los predios por AES Colombia & CÍA S.C.A E.S.P. y consecuentemente ordenar la realización de las obras definitivas de mitigación del riesgo, derivadas de la inestabilidad de los suelos de Caño Cangrejo y Cangrejito, de los fenómenos de remoción de masa y de avenidas torrenciales u otros que se identifique por el operador o por las autoridades ambientales en dichos predios. Lo anterior, considerando que la actividad de compra es condicionante para llevar a cabo las otras acciones mencionadas.

- **En cuanto al ordinal vi) del artículo cuarto del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 6, modificado por el artículo segundo del Fallo en Segunda Instancia de fecha 17 de noviembre de 2023 emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera:**

Al respecto se indica que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, continúa realizando el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales y particularmente lo que corresponde en el marco de esta providencia que es el seguimiento a la ficha FIS-TÚNELES, al componente SOCIAL y de PREDIOS del PMA del Proyecto de la Central Hidroeléctrica de Chivor. Dicho seguimiento periódico, será efectuado en la vigencia de 2024.

(...)

DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

El artículo 4 de la Constitución Política de Colombia determina que “es deber tanto de los nacionales como de los extranjeros el acatar la Constitución y las leyes, y

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

respetar y obedecer a las autoridades”. Sin embargo, este deber también se extiende a la administración Pública.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-055/21 (Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo) señaló la importancia del deber de cumplimiento de las providencias judiciales como parte del acceso a la administración de justicia y al debido proceso y además resaltó que el mismo *“no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”*.

En ese entendido, el cumplimiento de las disposiciones judiciales en el Estado Social de Derecho materializa las garantías de protección de los derechos vulnerados y la prevención de las posibles afectaciones a las garantías de los asociados.

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO, SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Sea lo primero señalar que, el citado fallo judicial de fecha 17 de noviembre de 2023, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, se enmarca dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual fue recurrido por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de solicitar una aclaración respecto de las obligaciones a ejecutar, en especial, el seguimiento, vigilancia y control al Plan de Manejo Ambiental otorgado para la operación de la Central Hidroeléctrica de Chivor.

Dentro de la solicitud de aclaración se enmarca la obligación referida a clarificar que la determinación de los predios necesarios para caño Cangrejo y Cangrejito, constituyen amenaza, se encuentra en cabeza de las autoridades de gestión del riesgo vinculadas al proceso judicial y no en cabeza de esta Autoridad Ambiental y de igual forma deberían estas entidades realizar el correspondiente acompañamiento en la adquisición de dichos predios; respecto de dicha solicitud la sala realiza la siguiente consideración:

“(…) 22. En esa medida, la Sala considera que la solicitud, más que aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo que pretende es cuestionar la sentencia proferida en segunda instancia, con el objeto de reabrir el debate que se abordó en las instancias, sobre las órdenes impartidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con el propósito de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos, lo cual no es procedente a través de la aclaración de la sentencia.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

23. En suma, la Sala negará la solicitud de aclaración de la sentencia de 17 de noviembre de 2023 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, presentada por la Nación – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, toda vez que no se reúnen los supuestos fácticos previstos en el artículo 285 de la Ley 1564.”

Ahora bien, la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través del Auto Interlocutorio del 1 de febrero de 2024, en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, identificada con radicado 150012333000201600898-01 y, ponencia del Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, resolvió, entre otras:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de 17 de noviembre de 2023 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, presentada por la Nación – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

DE LA FUNCION DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL PARA REALIZAR CONTROL Y SEGUIMIENTO Y AMBIENTAL A LOS PROYECTOS OBRAS Y ACTIVIDADES LICENCIADA

Sea lo primero señalar que, de conformidad con los reportes efectuados, relacionados a la problemática suscitada en el área de la Quebrada Cangrejo y Cangrejito, en el municipio de Santa María – Departamento de Boyacá, con ocasión a la avenida torrencial, presentada para los meses de abril de 2012 y octubre de 2013, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental pertinentes y como consecuencia de los mismos, se realizaron los requerimientos correspondientes a la Sociedad AES CHIVOR & Cía. S.C.A. E.S.P., en aras de atender dichos eventos.

Dentro de las actuaciones administrativas a destacar, se hace necesario mencionar el Auto 3953 del 10 de septiembre de 2014, mediante el cual se requiere a la sociedad AES CHIVOR & Cía. S.C.A. E.S.P, la presentación de la información complementaria al estudio denominado "Evaluación de Impacto Sobre el Río Lengupá y las Conducciones por Evento Hidrológicos" respecto de la inclusión de geología litológica y estructural y datos piezométricos, remitido a través del radicado 2014071157-1-000 del 19 de diciembre de 2014.

Así mismo, a través del Auto 5991 del 18 de diciembre de 2015, se requirió a la sociedad la inclusión de la microcuenca de Caño Cangrejo dentro de los puntos de monitoreos a través de piezómetros.

Aunado a lo anterior es pertinente resaltar que una vez efectuados estos requerimientos, dando aplicación al principio de precaución en materia ambiental, especialmente para las Autoridades del Orden Nacional y realizando un análisis profundo de los eventos reportados, en aras de propender por mitigar los efectos de los sucesos acaecidos en la zona de Caño Cangrejo y Cangrejito, esta Autoridad, procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los mismos, de igual forma, se realizaron los acompañamientos técnicos, mediante las visitas de seguimiento, plasmando los resultados en los conceptos técnicos acogidos a través de los en los actos administrativos, anteriormente referenciados.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

Ahora bien, dentro del marco de sus funciones y en cumplimiento de la orden judicial emanada por parte de la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado 150012333000201600898-01, esta Autoridad Nacional efectuó visita técnica comprendida desde el 07 al 08 de marzo de 2024, en la cual se evidenció que, la Sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P., ha dado cumplimiento a los requerimientos emanados por parte de esta Entidad, en lo referente a entregar la información e instalación de piezómetros en el sector denominado Caño Cangrejo, de igual forma frente a los reportes de monitoreo, se ha observado que los niveles piezométricos varían respecto a los registros de las precipitaciones, es decir que el pico de las curvas de piezómetros concuerda con el pico de la curva de lluvias.

Adicionalmente, es de señalar que conforme a lo manifestado por la Sociedad y la Administración Municipal, Caño Cangrejo y Cangrejito se ubican en el predio denominado “La Estrella”, en la vereda Calichama del municipio de Santa María en el departamento de Boyacá, sin embargo el mencionado predio cuenta con problemáticas relacionadas con falsa tradición y servidumbres con la Empresa de Energía de Boyacá, lo cual evidencia inconvenientes en cuanto a la adquisición de los predios necesarios para mitigar los riesgos a la comunidad que puedan presentarse.

A través del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se establecen las funciones de la Autoridad Nacional, en el siguiente orden:

“(…)”

ARTÍCULO 3°. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*
- 4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
- 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.

9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.

10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.

11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.

14. Las demás funciones que le asigne la ley.

Listadas las funciones de esta Entidad, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, que establece:

“ARTÍCULO 5.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...”.

Conforme lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, la orden SEGUNDA establecida en la sentencia de tutela de primera instancia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís Putumayo, que señala:

“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá determinar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de su obligación de seguimiento, vigilancia y control al Plan de Manejo Ambiental otorgado para la operación de la Central Hidroeléctrica de Chivor y en caso de que no lo hubiere hecho: cuáles son los “Predios Necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito, que constituyen amenaza para el proyecto hidroeléctrico y consecuentemente por la operación del proyecto, en el marco de los principios que orientan la gestión ambiental, del riesgo y del cambio climático, para la comunidad de Santa María, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En caso de ser necesario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá realizar el seguimiento, evaluación y control de cumplimiento del trámite de negociación y adquisición de los predios necesarios por AES Colombia & CÍA S.C.A E.S.P. como operador de la Central Hidroeléctrica de Chivor, en el marco del seguimiento, vigilancia y control al Plan de Manejo Ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

La orden no podría ser cumplida por esta Autoridad, habida cuenta que entre las funciones asignadas por la Ley y el Decreto Reglamentario, no se halla la de identificar, determinar o elegir predios que constituyen amenaza para los proyectos obras y actividades licenciadas ambientalmente; y como en el caso puntual la orden emitida para esta Entidad en la sentencia consiste en “...determinar cuáles son los “Predios Necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito, que constituyen amenaza para el proyecto hidroeléctrico y consecuencialmente por la operación del proyecto”, siendo necesario en este punto aclarar que la determinación, selección y adquisición de predios, será requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a la sociedad AES CHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P con fundamento en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece las siguientes facultades en el ejercicio de la función de control y seguimiento:

“Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”.

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

En cumplimiento de lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a acatar lo ordenado por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, toda vez que dentro de las obligaciones enmarcadas de seguimiento y control ambiental, se propende por el uso sustentable y sostenible de los recursos naturales que son objeto de aprovechamiento y que en el caso en particular, se hace necesario la implementación de acciones necesarias para garantizar la protección de los Caños Cangrejo y Cangrejito y en consecuencia procederá a requerir en el marco de las competencias señaladas en el numeral 2 del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, a la sociedad AES CHIVOR & Cía. S.C.A. E.S.P, para que determine cuales son los “Predios Necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito que constituyen amenaza para el proyecto hidroeléctrico y que representan una amenaza para la comunidad, y de esta forma dar aplicabilidad a los principios generales del derecho ambiental, especialmente el de precaución, dentro del marco de desarrollo del presente proyecto.

Igualmente es importante precisar, que la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no desconoció que esta Autoridad Nacional, es la que encargada de requerir el marco de sus funciones a la sociedad AES CHIVOR & Cía. S.C.A. E.S.P para dar cumplimiento a la antes nombrada orden (Ver párrafo 2 de la página 21 del Auto interlocutorio del 1 de febrero de 2024)

Por lo anterior, este despacho considera pertinente exaltar que el presente requerimiento será objeto de control ambiental, toda vez que la obligación se enmarca dentro de la responsabilidad de la sociedad AES CHIVOR & Cía. S.C.A. E.S.P, respecto de la selección y adquisición de dichos predios, dentro de acciones para la gestión del riesgo y que la ANLA, actúa en su calidad de Autoridad Nacional, para verificar y hacer seguimiento al pleno cumplimiento de este acápite establecido mediante orden judicial.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, como ocurre en el acto administrativo que nos ocupa, cuya finalidad es acatar lo ordenado en la providencia proferida el 17 de noviembre de 2023 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad AES CHIVOR & Cía. S.C.A. E.S.P., para que determine y presente ante esta Autoridad Nacional, dentro de un plazo no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cuáles son los “Predios Necesarios” en Caño Cangrejo y Cangrejito, que constituyen amenaza para el proyecto hidroeléctrico y consecuentemente por la operación del proyecto, en el marco de los principios que orientan la gestión ambiental, del riesgo y del cambio climático, para la comunidad de Santa María, en cumplimiento a lo

“Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental”

dispuesto en ordinal i del artículo cuarto de la sentencia del 28 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Decisión núm 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, modificado por en el fallo de Segunda Instancia del 17 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad AES Colombia & CIA. SCA. E.S.P., con NIT. 830025205, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO, a las alcaldías municipales de Santa María, Chivor, Garagoa, Macanal, Somondoco, Almeida, Campohermoso, Sutatenza, San Luis de Gaceno, Miraflores en el departamento de Boyacá y Ubalá en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 JUN. 2024



DAVID GREGORIO FLOREZ OLAYA
COORDINADOR DEL GRUPO DE SUR ORINOQUIA – AMAZONAS

"Por el cual se efectúa Control y Seguimiento Ambiental"

ANGIE XIOMARA GONZALEZ MARTIN
CONTRATISTA



VICTORIA MORENO MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM0514

Concepto Técnico N° 3175 del 17 de mayo de 2024

Proceso No.: 20244500039705

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad